

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales**Rango:** DECRETO**Fecha de disposición:** 19/12/95**Fecha de Publicación:** 3/01/96**Número de boletín:** 1**Organo emisor:** DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FOMENTO**Título:** DECRETO 279/1995, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.**Texto**

DECRETO 279/1995, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Uno de los objetivos prioritarios de la política energética del Gobierno de Aragón es la utilización racional de la energía, en particular, el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables, de acuerdo tanto con las directrices de la Unión Europea como del Plan Energético Nacional 1991-2000, que incluye entre sus prioridades de política energética aumentar la contribución de los autogeneradores a la producción de energía eléctrica, pasando de 4,5 % a un 10 % en el año 2000 y contemplando entre sus actividades prioritarias la implantación en el territorio nacional de Parques Eólicos. La revisión al alza del porcentaje de contribución de las energías renovables en la demanda de la energía primaria queda patente con la Declaración de la Conferencia de Madrid, que incluye el objetivo para el año 2010 de la sustitución en la Unión Europea del 15 % de la demanda de energía primaria convencional con energías renovables. En la Comunidad Autónoma de Aragón existe un elevado potencial de aprovechamiento de la energía eólica pendiente de ser explotado, pudiendo alcanzar una importante contribución al balance de energía de la región, según se deduce del Plan Energético de Aragón. Esta realidad junto al importante papel como factor estratégico de desarrollo y equilibrio social y económico que en la región aragonesa puede alcanzar el desarrollo de este sector, compatible con los objetivos de la planificación energética del Gobierno de Aragón, así como la garantía de una mínima afección medioambiental, hace necesario adoptar una normativa que regule las condiciones y criterios de priorización para su implantación.

Para ello, se ha tenido especialmente en cuenta la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía, derogada parcialmente por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional; el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables. Así, al amparo de lo establecido en el apartado 4 del artículo 3º y Disposición final primera de la citada Ley 40/1994, de 30 de diciembre, que delimitan el ámbito competencial de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, y las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Industria, Energía y Minas, establecidas mediante los Reales Decretos 2596/82 de 24 de julio y 539/84 de 8 de febrero sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón, el Real Decreto 570/1995, de 7 de abril, sobre ampliación y adaptación de las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de industria, y la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. En este contexto, el presente Decreto desarrolla los criterios que han de regir la autorización de este tipo de instalaciones de generación de electricidad a partir de la energía eólica, siguiendo el procedimiento de unidad de expediente y resolución única regulado en el vigente artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 por el que se impone la instrucción de un solo procedimiento "cuando se trate de autorizaciones en las que, no obstante referirse a un solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos Ministeriales o varios Centros Directivos de un Ministerio" Asimismo el Decreto crea la figura del Plan Eólico Estratégico con el fin de recoger en el mismo todas las actuaciones de un promotor relacionadas con la implantación de dos o más Parques Eólicos, en aras de racionalizar su implantación y lograr maximizar el valor añadido de la inversión sobre el tejido industrial de la región. En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, y tras la deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 19 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1º.--El presente Decreto tiene por objeto la regulación dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, del procedimiento para la autorización de las instalaciones dedicadas a la producción de electricidad a partir de la energía eólica, que en lo sucesivo se designarán como "Parques Eólicos", así como de las condiciones técnicas, socio económicas y medioambientales para su implantación, y la valoración con criterios objetivos del interés social de las instalaciones.

Artículo 2º.--Este Decreto será de aplicación a aquellos Parques Eólicos cuya potencia eléctrica instalada sea igual o inferior a 100 MVA, siempre que respondan a criterios de planificación energética. Es asimismo objeto del presente Decreto la regulación de los Planes Eólicos Estratégicos en los que estén implantados dos o más Parques Eólicos cuya potencia

eléctrica instalada sea igual o inferior, en cada Parque, a 100 MVA.

Artículo 3º.--El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón tramitará y resolverá las solicitudes que se presenten al amparo de lo dispuesto en este Decreto, en coordinación con todos los Organismos afectados.

CAPITULO II Planes Eólicos Estratégicos

Artículo 4º.--En el fin de racionalizar y lograr el máximo beneficio en la explotación de los recursos eólicos, se crea la figura del Plan Eólico Estratégico. Se entiende por Plan Eólico Estratégico la planificación, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, de la implantación de dos o más Parques Eólicos y, eventualmente las incidencias sobre la industria auxiliar ligadas a los mismos, por un mismo promotor y mediante inversiones plurianuales, cuyo fin es el presentar a la Administración el contenido innovador del sector, la incidencia en la planificación energética sectorial y el desarrollo armónico de los aprovechamientos eólicos, así como su impacto sobre el tejido industrial y el desarrollo económico local y regional. Los Planes Eólicos Estratégicos se presentarán, para su aprobación, ante el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de la solicitud de autorización administrativa de las instalaciones regulada en el Capítulo III.

Artículo 5º.--1. Las entidades públicas o privadas interesadas solicitarán, mediante instancia dirigida al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, la aprobación del Plan Eólico Estratégico, presentando la siguiente documentación: 1.1. Solicitud con los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que se indicará: a) Programa de actuaciones a desarrollar por un mínimo de 2 años y un máximo de 10, con una estimación de la inversión anual para cada una de las actuaciones descritas. b) Area o áreas a investigar, convenientemente identificadas, con indicación de sus coordenadas poligonales referidas a cartografía oficial, que deberá ser aportada. c) Previsión de las potencias brutas que se pretenden investigar y, en consecuencia, instalar. d) Producciones previstas en función de las potencias indicadas y tiempos de utilización previstos.

e) Propósito de que las instalaciones de producción de energía eléctrica se sometan al régimen ordinario o al régimen especial, según se establece en los capítulos I y II del Título IV de la Ley 40/1994. 1.2. Al escrito de solicitud se acompañará la documentación justificativa de la capacidad técnica y financiera de la entidad peticionaria para la ejecución del Plan Eólico Estratégico que se presente, así como escrituras de Constitución de la Sociedad de que se trate. 2. Recibida la solicitud, se procederá a su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", pudiendo presentar durante el plazo de treinta días, solicitudes en competencia conforme a lo señalado en el apartado anterior. 3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el solicitante o solicitantes presentarán en el plazo de un mes ante el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón la documentación técnica correspondiente a la solicitud presentada, conteniendo, al menos los siguientes extremos: a) Plan de investigación eólica, en el que se harán constar las inversiones y actuaciones a llevar a cabo en el área o áreas a investigar, tanto en la fase de investigación en sí misma como en el previsible desarrollo posterior de las instalaciones de aprovechamiento eólico. b) Plan de desarrollo tecnológico, con detalle de las previsiones temporales y económicas con el relacionadas. c) Programa de las actuaciones a realizar en el campo eólico, así como cualquier otra actuación industrial que esté relacionada directa o indirectamente con la citada actividad principal, valorándose el desarrollo de tecnologías propias y su aportación al nivel tecnológico de la Comunidad Autónoma. d) Las previsiones de potencia que requerirá la realización del programa citado en el apartado a). e) Las previsiones de producción estimadas. f) El grado de creación de infraestructuras regionales energéticas que aportase el desarrollo del proyecto. g) La incidencia socioeconómica del proyecto en la Comunidad Autónoma de Aragón, empleo directo e indirecto a generar e impacto económico que tendrá el proyecto sobre su área de implantación. h) La incidencia en la planificación energética regional y estatal, así como su incidencia en otras comunidades autónomas, especificado para cada uno de los parques previstos. i) Estudio de Impacto Ambiental del plan eólico estratégic- gico.

Artículo 6º.--El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento solicitará a los Departamentos de Agricultura y Medio Ambiente, Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y a cualquier otro Departamento u Organismo de la Diputación General de Aragón que pudiera estar interesado, cuantos informes sean precisos, sin perjuicio de que los interesados puedan instar los trámites procedentes y aportar los documentos oportunos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio 1958. También podrá solicitar a los Ayuntamientos y a cualquier otro Organismo que considere oportuno, cuantos informes considere pertinentes sobre cualquiera de los extremos contenidos en el Plan Eólico Estratégico.

Artículo 7º.--El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón, a propuesta de la Dirección General de Industria y Comercio y vistos, en su caso, los informes emitidos, dictará en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la presentación de la documentación a la que se refiere el apartado 3, del artículo 5º, la resolución que proceda, aprobando o denegando las solicitudes presentadas en base a los siguientes criterios: --Planificación Energética. --Estudio contrastado de los datos eólicos previos que se utilizarán como base de la investigación --Grado de viabilidad económica de la solución presentada. --Aportación tecnológica y efectos industriales y socio-económicos del plan. --Incidencia medioambiental del plan.

Artículo 8º.--La aprobación de un Plan Eólico Estratégico conllevará los siguientes derechos:
--Investigación del área en los términos contenidos en la aprobación administrativa del Plan.

--Derecho preferente, en el área aprobada, a la autorización de instalaciones de aprovechamiento de la energía eólica contenidas en el Plan Eólico Estratégico, en el caso de existir proyectos en competencia. Este derecho quedará condicionado a la obtención por el beneficiario del derecho a utilizar los terrenos, a construir y a utilizar las instalaciones necesarias para el establecimiento de los parques, todo ello con arreglo a la legalidad vigente.

Artículo 9º.--Aprobado un Plan Eólico Estratégico, éste será vinculante tanto para el solicitante como para la propia Administración, en los términos descritos en la resolución administrativa que lo apruebe. Tal resolución de aprobación podrá establecer condicionados especiales que, en el supuesto de no ser aceptados por el beneficiario, podrían dar lugar a una nueva resolución, repitiéndose el procedimiento previsto en el artículo 7º. La aprobación del Plan Eólico Estratégico quedará condicionada, en su caso, al resultado que se obtenga, para cada Parque Eólico en que fuere necesario, el informe a que se refiere el artículo 5.2 del Real Decreto 2366/94 de 9 de diciembre, para instalaciones acogidas al régimen especial. Y en el caso de que lo sea al régimen ordinario, quedará condicionado al resultado del informe al que se refiere el artículo 21.2 de la Ley 40/1994 de 30 de diciembre.

CAPITULO III Autorización administrativa de las Instalaciones del Parque Eólico

Artículo 10º.--1. Las entidades públicas o privadas interesadas en la implantación y explotación de un Parque Eólico solicitarán la autorización del mismo, mediante instancia dirigida al Director General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, presentando la siguiente documentación: 1.1. Solicitud con los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que se indicará: a) Municipio o municipios en los que se pretende realizar la instalación de aprovechamiento eólico. b) Superficie afectada, con indicación de sus coordenadas poligonales referidas a cartografía oficial, que deberá ser aportada. c) Potencia bruta que globalmente se pretende instalar. d) Producciones previstas en función de las potencias indicadas y tiempos de utilización previstos. 1.2. Al escrito de solicitud se acompañará la documentación justificativa de la capacidad técnica y financiera de la entidad peticionaria para la ejecución del Parque Eólico que presente.

Artículo 11º.--La solicitud de autorización administrativa será publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", pudiendo durante el plazo de treinta días presentarse solicitudes en competencia, ajustadas a lo dispuesto en el artículo décimo.

Artículo 12º.--Finalizado el plazo indicado en el artículo anterior y dentro del mes siguiente, el solicitante o solicitantes presentarán ante el correspondiente Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Fomento la siguiente documentación: 1) Proyecto por triplicado ejemplar, en sobre cerrado, suscrito por técnico competente, en el que se determinarán los obras e instalaciones necesarias, con las siguientes indicaciones: a. Las razones de cualquier índole que justifiquen la implantación del Parque Eólico en la zona de que se trate. b. Los criterios de situación que se han seguido para elegir los terrenos en los que se situarán concretamente las instalaciones.

c. Descripción de los recursos eólicos, en base a datos históricos suficientes y modelizaciones fiables. d. Adecuación del proyecto a la situación de planeamiento urbanístico vigente, en el área de implantación prevista. e. Descripción y justificación de los datos referidos a la ordenación del parque eólico, tales como superficie, ocupación de la finca por edificaciones, instalaciones y superficies pavimentadas. Se incluirá asimismo, la justificación de los movimientos de tierra a efectuar. f. Descripción de los servicios existentes y previstos relativos a accesos, abastecimientos, energías, alumbrado y otras instalaciones. g. Descripción de las características formales y constructivas; uso y destino de las edificaciones, referidas a la superficie construida; altura de las edificaciones y de los elementos singulares, composición, materiales y otras. h. Producciones previstas. i. Plazo de ejecución del proyecto. j. Presupuesto de las instalaciones. k. Los requisitos establecidos para los Proyectos en el Capítulo Segundo del vigente Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (Decreto 3151/68 de 28 de noviembre) y en el artículo 9 e Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT20, del vigente Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación (aprobadas mediante RD 3275/1982 de 12 de noviembre, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, del Ministerio de Industria y Energía, y sus modificaciones posteriores). l. Relación de personas físicas y jurídicas propietarios de bienes, instalaciones, obras o servicios afectados por la instalación. m. Separadamente se presentará aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones Públicas, Organismos, Corporaciones, o Departamentos del Gobiernos de Aragón, para que estos establezcan, si procede, el condicionado procedente. n. Cuantos datos relacionados con el expediente estime oportuno reclamar el órgano competente para la tramitación del expediente administrativo. o. Propósito de que la instalación de producción de energía eléctrica se someta al régimen ordinario o al régimen especial, según se establece en los capítulos I y II del Título IV de la Ley 40/1994. 2) Estudio técnico-económico de viabilidad 3) Estudio de incidencia ambiental del proyecto de Parque Eólico, incluyendo como mínimo las afecciones al paisaje, a la vegetación y a la fauna, y en especial a las aves con la indicación de las medidas correctoras previstas, si fueran necesarias. 4) Adecuación, en su caso, al Plan Eólico Estratégico aprobado en esa área.

Artículo 13º.--1. Los proyectos presentados se someterán a información pública, a todos los efectos, durante el plazo de treinta días, dándole la adecuada publicidad en el "Boletín Oficial de Aragón", "Boletín Oficial de la Provincia", tablones de anuncios de los Ayuntamientos afectados y diario de adecuado nivel de difusión. El Servicio Provincial con carácter simultáneo al inicio del trámite de información pública, solicitará preceptivamente de los Ayuntamientos afectados y de los Departamentos de Agricultura y Medio Ambiente, y Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Transportes, informes que serán emitidos en el plazo máximo de dos meses, sin perjuicio de que los interesados puedan instar los trámites pertinentes y aportar los documentos oportunos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. También podrá solicitar cualquier otro informe que considere oportuno, de cualquier otro Departamento de la Diputación General de Aragón u Organismo que considere afectado.

Estos últimos informes serán emitidos en el plazo de un mes.

En relación con el párrafo anterior se entenderá que todos los informes que no hayan sido emitidos en los plazos citados, tendrán carácter favorable. Se solicitará en su caso, el informe a que se refiere el artículo 5.2 del Real Decreto 2366/94 de 9 de diciembre, para instalaciones acogidas al régimen especial. Y en el caso de que lo sea al régimen ordinario, quedará condicionado al resultado del informe al que se refiere el artículo 21.2 de la Ley 40/1994 de 30 de diciembre.

2. Finalizada la información pública y recibidas, en su caso, los informes, alegaciones y contraalegaciones a que hubiese lugar, el Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Fomento correspondiente, y dentro del plazo de tres meses, emitirá informe sobre el expediente, tanto de su adecuación a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas como de las alegaciones presentadas y de los informes de otros Organismos sobre las separatas de su competencia.

3. El expediente será remitido a la Dirección General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, la cual dictará resolución en el plazo de un mes. Tal resolución podrá establecer condiciones especiales que, en el supuesto de no ser aceptadas por el beneficiario en el plazo de un mes, podrían dar lugar, sin más trámite, a la caducidad de la resolución, pudiéndose ser repetido el procedimiento previsto en el apdo. 2 del artículo 13º, con la generación de una nueva resolución.

Artículo 14º.--Cuando se presenten varias solicitudes de autorización sobre una misma zona, se confrontarán, previo informe del Servicio Provincial correspondiente, otorgándose la autorización a favor del peticionario que asegure técnicamente una mejor relación entre la producción energética y la afección ambiental y que mejor se adapte a la planificación energética, con un mayor impacto socioeconómico y adecuación a los Planes Eólicos Estratégicos existentes. En los demás supuestos, tendrá preferencia la petición presentada en primer lugar ante la Administración Autonómica. Estas prioridades quedarán condicionadas al derecho a utilizar los terrenos, a construir y a utilizar las instalaciones necesarias para el establecimiento de los parques, todo ello con arreglo a la legalidad vigente, que constituirá uno de los criterios preferentes en la resolución.

Artículo 15º.--El plazo para la obtención del Acta de Puesta en Marcha de las instalaciones será de seis meses a partir del plazo de ejecución del proyecto propuesto por el solicitante entre la documentación que se determina en el apartado i) del artículo 12º. Dicho plazo sólo será ampliable mediante solicitud motivada de la entidad beneficiaria y resolución expresa, si procede, del Director General de Industria y Comercio. En el supuesto de que tal requisito no sea cumplido por el solicitante y consiguientemente el Parque no pueda entrar en explotación, no se generará derecho a indemnización económica alguna por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 16º.--A los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, la entidad beneficiaria deberá constituir, en el plazo de un mes a contar desde el otorgamiento de la autorización, una fianza por el importe del 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones. Dicha fianza se constituirá en la Tesorería de la Diputación General de Aragón, en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 11, apartado 3º del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, fianza que será devuelta, a solicitud del interesado, una vez finalizada la actividad productiva del parque.

Artículo 17º.--Para asegurar el correcto funcionamiento de los parques e impedir afecciones a la red y a la calidad del servicio de suministro de energía eléctrica, el beneficiario de la autorización de un parque deberá, en el plazo de un mes desde la emisión del Acta de Puesta en Marcha, acreditar ante el Servicio Provincial donde se ubique dicho parque la existencia de un local, dentro del territorio de Aragón, suficientemente dotado de material para las labores normales de mantenimiento del Parque.

Para poder atender a las necesidades de mantenimiento de los Parques Eólicos, el beneficiario deberá contar en su plantilla con un operario por cada Parque que posea en el territorio aragonés con potencia superior a 2,5 MW, el centro de trabajo de dichos operarios será el local citado, o bien el parque eólico del que se trate. Finalmente deberá de disponer de los servicios de un técnico titulado competente en materia de instalaciones de producción de energía eléctrica, Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico Industrial.

Artículo 18º.--La autorización de la instalación de todo Parque Eólico llevará implícita la

obligación de remoción y restitución de los terrenos que ocupa, una vez finalizada la actividad de producción de energía eléctrica. Debiendo dejar los terrenos en su estado original. Cualquier modificación de esta obligación deberá ser autorizada mediante resolución expresa de la Dirección General de Industria y Comercio, previo informe del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, y de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, o de cualquier otro Departamento u Organismo de la Diputación General de Aragón u otras Administraciones Públicas, en su caso.

CAPITULO IV Revisiones periódicas

Artículo 19º.--Estas instalaciones deberán pasar una revisión anual por los servicios técnicos de la Dirección General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, a los efectos de comprobar el cumplimiento de la Reglamentación Eléctrica vigente, al objeto de asegurar el correcto funcionamiento de los Parque Eólicos e impedir afecciones a la red y a la calidad del servicio de suministro de energía eléctrica.

Sin perjuicio de que mediante Orden específica, el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, si lo estimase necesario, pueda autorizar la intervención de Organos de Control. Los demás Departamentos con competencias en la materia podrán establecer controles periódicos por medio de los condicionados en las resoluciones de autorización.

CAPITULO V Inclusión en el Régimen Especial e inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 20º.--Las condiciones de instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial se regirá por lo establecido en el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables y será otorgada por la Dirección General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento. A efectos de planificación eléctrica estatal, las solicitudes de Parques Eólicos de potencia instalada superior a 25 MVA requerirá informe favorable de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 21º.--1. Para la aplicación a dicha instalación del régimen especial será requisito necesario la inscripción de la misma en el Registro de Instalaciones de Régimen Especial del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento. 2. La inscripción podrá solicitarse por el titular de la instalación conjuntamente con la condición de instalación acogida al régimen especial o bien una vez otorgada la misma. En el primer caso, la inscripción será simultánea al otorgamiento de la condición de instalación acogida al régimen especial. 3. La fecha de inscripción en el Registro, que se notificará en debida forma al solicitante, determinará el comienzo de la aplicación del régimen especial a la instalación de que se trate.

CAPITULO VI Expropiación y servidumbres

Artículo 22º.--1. A los efectos previsto en el Título IX de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones incluidas en el ámbito de este Decreto, será acordado, si se estima procedente, por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, sin perjuicio de la competencia del Gobierno de Aragón en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público. 2. Para dicho reconocimiento será necesario que la empresa interesada lo solicite simultáneamente con la autorización de las instalaciones, incluyendo en el proyecto presentado al efecto una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación, indicando motivadamente las razones por las que no ha sido posible llegar a acuerdos que eviten la expropiación. 3. La Declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de bienes y adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de la Ley de Ordenación del Sector Eléctrico.

Disposición Adicional.--De acuerdo con los objetivos de la planificación energética estatal y regional, el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento adecuará el número de Parques Eólicos y las potencias que puedan autorizarse anualmente.

Disposición Transitoria.--Los expedientes de autorización de Parques Eólicos que actualmente se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto deberán acogerse a lo dispuesto en el mismo, disponiendo del plazo de dos meses para la aportación de la documentación que establece el presente Decreto y que no haya sido aportada con anterioridad. Cuando un mismo titular haya solicitado la autorización de más de un parque en el territorio de Aragón deberá de seguirse el procedimiento establecido en el capítulo II de este Decreto, siendo necesaria la presentación de un Plan Eólico Estratégico.

Disposición Final primera.--El presente Decreto se aplicará a los procedimientos de autorización de instalaciones eólicas de producción de energía eléctrica, de acuerdo con los criterios básicos fijados por la legislación estatal. En todo lo no previsto en el mismo será de aplicación la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables y

demás normativa aplicable, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la citada Ley 40/1994, de 30 de diciembre.

Disposición Final segunda.--Se faculta al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final tercera.--El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". Zaragoza, diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

El Presidente de la Diputación General, SANTIAGO LANZUELA MARINA

El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, RAFAEL ZAPATERO GONZALEZ